



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD

DEMANDANTE: RENNY GABRIEL BARROS EPIAYU

DEMANDADO: IRIS JOSEFA BARROS EPIAYU y CIRA ELENA BARROS PULIDO

RADICADO: 44-001-31-10-001-2023-00025-00

Riohacha, La Guajira, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD** promovido por el señor **RENNY GABRIEL BARROS EPIAYU** en contra de las señoras **IRIS JOSEFA BARROS EPIAYU** y **CIRA ELENA BARROS PULIDO**.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

2.1. El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza, por lo que se evalúa la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso activa y pasivamente, los cuales se reúnen.

Legitimación en la causa por activa: El señor **RENNY GABRIEL BARROS EPIAYU**, presento demanda de Impugnación de Maternidad.

Legitimación en la causa por pasiva: las señoras **IRIS JOSEFA BARROS EPIAYU** y **CIRA ELENA BARROS PULIDO**.

Por lo anterior y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

1. HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, se transcriben:

“PRIMERO: mi poderdante el señor Renny Gabriel Barros Epiayu, manifiesta que fue registrado su tía materna **IRIS JOSEFA BARROS EPIAYU**, quien no es mi madre biológica y lo realizo en un acto voluntario ya que mi madre es la señora **CIRA ELNA BARROS PULIDO**.

SEGUNDO: Afirma mi poderdante que la señora **IRIS JOSEFA BARROS EPIAYU**, que fui registrado por mi tía **IRIS JOSEFA BARROS EPIAYU**, con el registro civil de nacimiento de NuiP 1.124.410.244 con indicativo serial 54041485, corrido en el mes de agosto de 2013 el día 26, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manaure -la Guajira, porque su nacimiento fue en Venezuela -Zulia, Maracaibo y sus padres colombianos no lo habían podido registrar.

SEGUNDO: *Afirma mi poderdante que la señora IRIS JOSEFA BARROS EPIEYU, que fui registrado por mi tía IRIS JOSEFA BARROS EPIEYU, con el registro civil de nacimiento de Nuip 1.124.410.244 con indicativo serial 54041485, corrido en el mes de agosto de 2013 el día 26, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manaure -la Guajira, porque su nacimiento fue en Venezuela -Zulia, Maracaibo y sus padres colombianos no lo habían podido registrar.*

TERCERO: *Mi poderdante manifiesta que nació el día 14 de marzo de 1994 y en la actualidad cuenta con veintiocho (28) años.*

CUARTO: *Mi poderdante desea que en su registro civil aparezcan los apellidos de su madre que son los que realmente deben tener para su real filiación.*

QUINTO: *En sentencia de la Corte Constitucional C 109 de 1995, otorgo la facultad a los hijos para impugnar en cualquier tiempo su paternidad concibiendo esta acción como el derecho a la real filiación que hace parte de la personalidad jurídica.*

2. DECLARACIONES

“PRIMERO: *Que mediante sentencia se declare que el señor RENNY GABRIEL BARROS EPIAYU, nacido el día 14 de marzo de 1994 es o no hijo biológico de la señora IRIS JOSEFA BARROS EPIEYU, sino que la madre biológica del demandante es la señora CIRA ELENA BARROS PULIDO.*

SEGUNDO: *Que se dicte sentencia que declare que mi representado RENNY GABRIEL BARROS EPIEYU, no es hijo de la demandada señora IRIS JOSEFA BARROS EPIEYU, declarando la nulidad del reconocimiento inscrito en el correspondiente registro civil de nacimiento de Nuip número 1.124.410.244 de serial No. 54041485, corrido en el mes de agosto de 2013 el día 26, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manaure -La Guajira, cancelar o anular el respectivo, una vez que pruebe tal hecho.*

3. PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Copia Registro civil de nacimiento bajo el Nuip 1.124.410.244 con consecutivo serial 54041485, corrido en el mes de agosto de 2013 el día 26 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manaure -La Guajira del señor Renny Gabriel Barros Epieyu.
- ✓ Poder debidamente otorgado
- ✓ Solicitud de la práctica de la prueba ADN, de las señoras

PRUEBA PERICIAL: Mediante Auto Admisorio de la Demanda, se ordenó la práctica de una Prueba con Marcadores Genéticos de ADN o la que Corresponda con los Desarrollos Científicos, al señor **RENNY GABRIEL BARROS EPIAYU**, a la señora **IRIS JOSEFA BARROS EPIEYU**, en calidad de madre reconociente, a la **señora CIRA ELENA BARROS PULIDO** (presunta madre biológica), advirtiendo a la parte Demandadas, es decir, a este último, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación Alegada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEÑORAS IRIS JOSEFA BARROS EPIAYU y CIRA ELENA BARROS PULIDO.

- ✓ Poderes para actuar

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue inadmitida mediante auto de inadmisión, por no cumplir con los requisitos de ley.

Por lo que una vez allegado al correo institucional de este despacho memorial donde subsanada los yerros descritos en el mencionado auto.

La demanda fue admitida, imprimiéndose el trámite indicado en el Art 369 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación a las demandadas y la práctica de la prueba de ADN de la demandante y a las demandadas.

Por lo que, dentro del término legal, la parte demandada señoras **IRIS JOSEFA BARROS EPIAYU y CIRA ELENA BARROS PULIDO**, través de apoderado judicial contestaron la demanda, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, así como la manifestación de renunciar a la práctica de la prueba de ADN.

5. CONSIDERACIONES

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) *Que el hijo no ha podido tener por madre al que pasa por tal.* 2). *Que el hijo no ha tenido por madre o padre a los que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

6. COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer de la presente demanda, al ser la ciudad de Riohacha, de conformidad con el artículo 28-2 C. G. del P. y Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el factor territorial y funcional.

7. CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

8. CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

9. CASO CONCRETO

Corresponde ahora, analizar si en el caso en estudio se dan los requisitos enumerados en esta providencia para declarar o no la maternidad.

Del recaudo probatorio aportado en el proceso, se pudo acreditar que el señor **RENNY GABRIEL BARROS EPIAYU**, fue registrado bajo el indicativo serial 54041485 con Nuip 1.124.410.244, en el cual aparece en los datos maternos a la señora **IRIS JOSEFA BARROS EPIEYU**, pero en su contestación a través de apoderado judicial indico que se allanaban a los hechos y pretensiones de la demanda en donde manifiestan que no es la verdadera madre biológica del mencionado señor **RENNY GABRIEL**, renunciando a la práctica de la prueba de ADN y la otras parte demandada señora **CIRA ELENA BARROS PULIDO**, quien contesto a través de apoderado judicial, allanándose y manifestado que es la verdadera madre del señor **RENNY GABRIEL**, desvirtuándose así la maternidad de la señora **IRIS JOSEFA BARROS EPIEYU**.

Es por ello que al estudiar la contestación de la parte demandada, se pudo establecer que la verdadera madre del señor **RENNY GABRIEL**, es la señora **CIRA ELENA BARROS PULIDO**, quedando así esclarecido la maternidad del mencionado actor.

Según lo expuesto anteriormente se debe traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional:

*“En la misma línea del contexto diseñado, citamos lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-25/2015: “...cuando el legislador consagró el conjunto de reglas contenidas en el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 para unificar el trámite de la filiación, formuló una serie de postulados, entre otros, que: (i) el planteamiento del proceso cuenta con periodo probatorio y alegatos de conclusión, y no se prevé como sustento único de la decisión el decreto del dictamen de la prueba genética; (ii) la práctica de la prueba genética debe realizarse antes de la primera audiencia; (iii) **cuando no exista oposición a las pretensiones por parte del demandado no es necesario ordenar la práctica de la prueba genética; (iv) puede proferirse sentencia de plano por no oponerse el demandado a las pretensiones**”. (Negrilla fuera de texto).*

Ante lo expuesto, se acogerán las pretensiones del demandante y en consecuencia se declarará que el señor **RENNY GABRIEL**, nacido el día once (11) de mayo del año 1994, no es hijo biológico de la señora **IRIS JOSEFA BARROS EPIEYU**, identificada con la cedula ciudadanía No. 1.124.376.648, siendo la verdadera madre biológica la señora **CIRA ELENA BARROS PULIDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.124.410.243 expedida en Manaure - la Guajira.

En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del señor **RENNY GABRIEL BARROS EPIAYU**, nacido el día once (11) de mayo del año 1994, con indicativo serial 54041485 con Nuip 1.124.410.244, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Manaure en la fecha veintiséis (26) agosto de 2013, por diferir en los datos maternos.

Por lo que se ordenara por secretaria, oficiar al registrador sede Manaure-La Guajira, para que proceda conforme lo ordenado por esta providencia.

Por consiguiente, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **RENNY GABRIEL BARROS EPIAYU**, nacido el día once (11) de mayo del año 1994, con indicativo serial 54041485 con Nuip 1.124.410.244, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Manaure en la fecha veintiséis (26) agosto de 2013, no es hijo de la señora **IRIS JOSEFA BARROS EPIEYU**, 1.124.410.243 expedida en Manaure - la Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, la corrección del registro civil de nacimiento del señor **RENNY GABRIEL BARROS EPIAYU**, nacido el día once (11) de mayo del año 1994, con indicativo serial 54041485 con Nuip 1.124.410.244, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Manaure en la fecha veintiséis (26) agosto de 2013, por diferir en los datos maternos, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de del señor **RENNY GABRIEL BARROS EPIAYU**, nacido el día once (11) de mayo del año 1994, con indicativo serial 54041485 con Nuip 1.124.410.244, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Manaure en la fecha veintiséis (26) agosto de 2013, el registrador procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito